

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00104-01
DEMANDANTE	GLADIS GÓMEZ AHUE y otro
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y otro
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito del 15 de octubre de 2019 (fs. 421 a 430, 431 y 432) la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de septiembre de este año (fs. 400 a 411) y que fuera notificada a las partes a través de correo electrónico del 3 de octubre de 2019 (fs. 412 a 420).

Comoquiera que el recurso es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 15 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta determinación, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite, previas las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **91001-33-33-001-2017-00030-01**  
Ejecutante: **BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ**  
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

De conformidad con lo ordenado por el superior (fs. 218 a 227), este estrado judicial estudiará si es procedente librar mandamiento de pago y, en caso afirmativo determinará el valor del capital e intereses moratorios si a estos hubiere lugar.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se libere mandamiento de pago como sigue (f. 11):

«1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$785'065.625) por concepto de retroactivo causado debidamente indexado mes por mes, por los reajustes ordenados en las sentencias base de esta ejecución, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2015.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$325'564.465) por concepto de intereses moratorios generados desde el 9 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 31 de octubre de 2015.

3. Por las diferencias dinerarias o retroactivos mensuales causados debidamente indexados mes a mes según la fórmula establecida por las altas cortes, hasta que el pago se realice.

4. Por los intereses moratorios generados, liquidados diariamente y según las tablas de tasas de usura fijadas por periodos trimestrales por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que el pago se realice.

5. *Por las costas y gastos procesales que este cobro judicial implique.»*

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en la Resolución 402 del 23 de febrero de 2015, la primera mesada pensional del señor Rodríguez Sambrano:

- i. No fue indexada desde la fecha de su adquisición de estatus pensional (19 de julio de 1992) hasta la fecha de su reconocimiento y pago (1º de junio de 1993).
- ii. No fue actualizada anualmente conforme al IPC vigente para su último año de servicios (19 de julio de 1991 a 19 de julio de 1992), así como **tampoco se aplicó el reajuste mensual del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 «equivalente a la elevación en la cotización para salud por ser pensionado antes del 1º de enero de 1994».**
- iii. No se pagó el retroactivo causado, indexado mes a mes conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
- iv. No se liquidaron y pagaron los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 9 de abril de 2014.

Concluyó que el retroactivo pagado y la nueva mesada pensional son incorrectos y *«se descontó de forma ilegal aportes para salud, deducciones de salud que si bien es cierto se ordenan, también es cierto, que se le deben imputar es al empleador»* (f. 3).

Como título de recaudo, se aportó la sentencia del 5 de marzo de 2013 proferida por este juzgado (fs. 20 a 47)<sup>1</sup>, donde se ordenó (f. 47):

*«SÉPTIMO: (...) actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ ZAMBRANO (...), con base en el IPC inicial vigente a la fecha de retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión (...). Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios (19 de julio de 1991 a 19 de julio de 1992), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la*

<sup>1</sup> Confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en descongestión mediante determinación del 17 de marzo de 2014 (fs. 48 a 64).

*pensión de jubilación, esto es, a partir del 01 de junio de 1993, por el índice de precios al consumidor vigente en la fecha de retiro o desvinculación del actor, en este caso, el vigente y consolidado al año anterior a su retiro {19 de julio de 1992}, aclarando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 29 de junio de 2009, se encuentran prescritas por virtud de la Ley.*

**OCTAVO:** Ordenar a la entidad demandada a pagar la diferencia de valores que por concepto de actualización de la primera mesada pensional se hayan causado, dineros que deberán ser debidamente actualizados, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante o lo descontado, según el caso, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, aclarando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 29 de junio de 2009, se encuentran prescritas por virtud de la prescripción legal.» (Se resalta).*

Además, en esa decisión se declaró:

- i. La prescripción de las diferencias de reajuste causadas por concepto de indexación de la primera mesada pensional con anterioridad al 29 de junio de 2009.
- ii. La prescripción de los valores que por concepto de indexación se causaron y no se cobraron en tiempo en virtud a los reajustes realizados y pagados por la entidad demandada y ordenados en sede administrativa, de conformidad con los considerandos del numeral 5.7 de la sentencia (fs. 40 y 41).
- iii. También se ordenó descontar el valor de los aportes que por ley corresponda hacer al pensionado (numeral 11 fallo, f 47, vuelto).

Así mismo, la sentencia proferida por este Juzgado quedó ejecutoriada el 9 de abril de 2014 (f. 19) y, debía cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Para tal fin la Gobernación del Amazonas profirió la Resolución 402 del 23 de febrero de 2015 (fs. 65 a 71, 85 a 89) y la 1981 del 15 de julio del mismo año (fs. 15 a 18, 90 a 93).

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia cuya ejecución ahora se pretende, el Juzgado procede a determinar cuál es el capital que debía cancelar el demandado.

Entonces, como en esa determinación se ordenó el reajuste de una prestación periódica el capital adeudado es el siguiente:

- i. **Capital anterior:** Desde la fecha del reconocimiento señalado en la sentencia y hasta su ejecutoria.

Es importante precisar, que debe liquidarse el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo pues el ajuste de las mesadas anteriores incide en las posteriores, para así establecer los efectos fiscales como consecuencia de la prescripción declarada en la sentencia.

De igual forma, este capital debe ser indexado mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante genera intereses moratorios.

- ii. **Capital posterior:** Desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina del pago de la prestación.

Igualmente, este capital genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible.

Así mismo, al capital deben descontársele los aportes en salud y pensión ordenados en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, procede este estrado judicial a determinar:

### **Las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (Capital Anterior)**

La ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo con la Resolución 402 del 23 de febrero de 2015, determinando que el monto adeudado a la ejecutante por concepto de indexación de la primera mesada pensional era de **\$13.998.399** valor con el que esta se encuentra inconforme.

Entonces, este estrado judicial procede a determinar el valor total de la condena, calculando en primer lugar el valor el valor de la **indexación de la primera mesada** aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**R:** indexación de la primera mesada pensional.

**Rh:** primera mesada pensional.

**Índice Final:** IPC (Índice de Precios al Consumidor) del mes **hasta** donde se va a indexar la primera mesada pensional, es decir, 1º de junio de 1993 (f. 47).

**Índice Inicial:** IPC (Índice de Precios al Consumidor) del mes **a partir del** cual se va a indexar la primera mesada pensional, es decir, 19 de julio de 1992.

**Es importante advertir que este estrado judicial consultó los valores del IPC a aplicar en la totalidad de esta liquidación en:**

[http://www.banrep.org/sites/default/files/paginas/IPC\\_total\\_nacional.xls](http://www.banrep.org/sites/default/files/paginas/IPC_total_nacional.xls)

<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA	
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.007.500,00 (f. 68)
MES INICIAL	julio-92
IPC MES INICIAL	11,66
MES FINAL	junio-93
IPC MES FINAL	13,87
<b>VALOR INDEXADO</b>	<b>\$ 1.198.458,40</b>

Así, el valor de la indexación de la primera mesada pensional es **\$1.198.458,40**.

Ahora, tal y como lo advirtió el superior (f. 220, vuelto) se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup> (ver art. 42 D. 692 de 1994<sup>3</sup>) a partir del 1º de enero de 1994.

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal».*

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

*En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.*

*Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con*

Primero se realiza el reajuste para el año 1994 con el incremento del IPC anual correspondiente a ese año del 22,60%.

REAJUSTE PARA 1994	
VALOR MESADA 1993	\$ 1.198.458,40
IPC ANUAL – 1994	22,60%
VALOR INCREMENTO	\$ 270.851,60
<b>VALOR MESADA 1994</b>	<b>\$ 1.469.310,00</b>

Luego se lleva a cabo el **incremento del 7,954545%** (el incremento de la mesada pensional debe cubrir el aumento del aporte en salud del 5% al 12%) para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

INCREMENTO ARTÍCULO 143 LEY 100 DE 1993	
VALOR INICIAL SIN INCREMENTO ART. 143 L. 100/93	\$ 1.469.310,00
INCREMENTO ART, 143 L. 100/93	7,954545%
VALOR INCREMENTO	\$ 116.876,93
<b>VALOR TOTAL MESADA 1994</b>	<b>\$ 1.586.186,93</b>

De esta forma el valor de la primera mesada para 1994 es **\$1.586.186,93**.

Ahora, se calcula el valor de la primera mesada pensional desde 1993 hasta 2015 teniendo en cuenta los incrementos anuales del IPC y, se calculan las diferencias con las mesadas anteriores.

AÑO	VARIACIÓN IPC ANUAL	MESADA ACTUALIZADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA
1993	25,13%	\$ 1.198.458,40	\$ 1.007.500,00	\$ 190.958,40
1994	22,60%	\$ 1.469.310,00	\$ 1.225.181,00	\$ 244.129,00
<b>1994</b>	<b>7,954545%</b>	<b>\$ 1.586.186,93</b>	<b>\$ 1.225.181,00</b>	<b>\$ 361.005,93</b>
1995	22,59%	\$ 1.944.506,56	\$ 1.501.949,00	\$ 442.557,56
1996	19,46%	\$ 2.322.907,53	\$ 1.912.270,00	\$ 410.637,53
1997	21,63%	\$ 2.825.352,43	\$ 2.325.894,00	\$ 499.458,43
1998	17,68%	\$ 3.324.874,74	\$ 2.737.112,00	\$ 587.762,74
1999	16,70%	\$ 3.880.128,83	\$ 3.777.816,00	\$ 102.312,83
2000	9,23%	\$ 4.238.264,72	\$ 3.194.210,00	\$ 1.044.054,72
2001	8,75%	\$ 4.609.112,88	\$ 3.489.036,00	\$ 1.120.076,88
2002	7,65%	\$ 4.961.710,01	\$ 4.084.593,00	\$ 877.117,01
2003	6,99%	\$ 5.308.533,54	\$ 4.370.106,00	\$ 938.427,54
2004	6,49%	\$ 5.653.057,37	\$ 4.653.726,00	\$ 999.331,37

*el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo».*

2005	5,50%	\$ 5.963.975,53	\$ 4.909.681,00	\$ 1.054.294,53
2006	4,85%	\$ 6.253.228,34	\$ 5.147.801,00	\$ 1.105.427,34
2007	4,48%	\$ 6.533.372,97	\$ 5.378.422,00	\$ 1.154.950,97
2008	5,69%	\$ 6.905.121,89	\$ 6.640.033,00	\$ 265.088,89
2009	7,67%	\$ 7.434.744,74	\$ 7.149.324,00	\$ 285.420,74
2010	2,00%	\$ 7.583.439,63	\$ 7.292.310,00	\$ 291.129,63
2011	3,17%	\$ 7.823.834,67	\$ 7.523.476,00	\$ 300.358,67
2012	3,73%	\$ 8.115.663,70	\$ 7.804.102,00	\$ 311.561,70
2013	2,44%	\$ 8.313.685,90	\$ 7.994.522,00	\$ 319.163,90
2014	1,94%	\$ 8.474.971,40	\$ 8.149.616,00	\$ 325.355,40
2015	3,66%	\$ 8.785.155,36	\$ 8.447.892,00	\$ 337.263,36
2016	6,77%	\$ 9.379.910,38	\$ 9.019.814,29	\$ 360.096,09
2017	5,75%	\$ 9.919.255,22	\$ 9.538.453,61	\$ 380.801,61
2018	4,09%	\$ 10.324.952,76	\$ 9.928.576,36	\$ 396.376,40

A continuación, se realiza la indexación mes por mes de las diferencias entre los valores de las mesadas pensionales recalculadas y las pagadas, desde la fecha en que se reconoció el derecho, 1º de junio de 1993 (f. 22), teniendo en cuenta la fecha en que se causan los efectos fiscales, esto es, desde el 29 de junio de 2009 (f. 47) hasta el 9 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia recaudada conforme a la constancia expedida por este Juzgado (f. 19), siendo el valor resultante el **Capital Anterior**.

Además, se realizarán los descuentos correspondientes al 12% de la contribución al régimen en salud.

PERIODO	MESADA	Descuento 12% SALUD	MESADA CON DESCUENTO	Índice IPC Inicial	Índice IPC Final	Indexación	MESADA INDEXADA (mesada *ipc.fin/ipc.ini)
junio-2009	\$ 19.028,05	\$ 2.283,37	\$ 16.744,68	71,35	81,14	\$ 2.297,55	\$ 19.042,24
Mesada Adicional	\$ 285.420,74		\$ 285.420,74	71,35	81,14	\$ 39.162,85	\$ 324.583,59
julio-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,32	81,14	\$ 34.583,45	\$ 285.753,70
agosto-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,35	81,14	\$ 34.463,30	\$ 285.633,56
septiembre-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,27	81,14	\$ 34.783,93	\$ 285.954,18
octubre-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,18	81,14	\$ 35.145,49	\$ 286.315,74
noviembre-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,14	81,14	\$ 35.306,47	\$ 286.476,72
Mesada Adicional	\$ 285.420,74		\$ 285.420,74	71,14	81,14	\$ 40.120,99	\$ 325.541,73
diciembre-2009	\$ 285.420,74	\$ 34.250,49	\$ 251.170,25	71,20	81,14	\$ 35.065,06	\$ 286.235,31
enero-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	71,68	81,14	\$ 33.811,33	\$ 290.005,40
febrero-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,28	81,14	\$ 31.403,98	\$ 287.598,05
marzo-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,46	81,14	\$ 30.689,55	\$ 286.883,62
abril-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,79	81,14	\$ 29.388,93	\$ 285.583,01
mayo-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,87	81,14	\$ 29.075,41	\$ 285.269,48

junio-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,95	81,14	\$ 28.762,57	\$ 284.956,64
Mesada Adicional	\$ 291.129,63		\$ 291.129,63	72,95	81,14	\$ 32.684,74	\$ 323.814,37
julio-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,92	81,14	\$ 28.879,80	\$ 285.073,88
agosto-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	73,00	81,14	\$ 28.567,39	\$ 284.761,47
septiembre-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,90	81,14	\$ 28.958,01	\$ 285.152,09
octubre-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,84	81,14	\$ 29.192,90	\$ 285.386,97
noviembre-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	72,98	81,14	\$ 28.645,43	\$ 284.839,51
Mesada Adicional	\$ 291.129,63		\$ 291.129,63	72,98	81,14	\$ 32.551,63	\$ 323.681,26
diciembre-2010	\$ 291.129,63	\$ 34.935,56	\$ 256.194,07	73,45	81,14	\$ 26.822,77	\$ 283.016,84
enero-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	74,12	81,14	\$ 25.033,67	\$ 289.349,30
febrero-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	74,57	81,14	\$ 23.287,56	\$ 287.603,19
marzo-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	74,77	81,14	\$ 22.518,26	\$ 286.833,89
abril-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	74,86	81,14	\$ 22.173,42	\$ 286.489,05
mayo-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,07	81,14	\$ 21.372,00	\$ 285.687,63
junio-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,31	81,14	\$ 20.461,56	\$ 284.777,19
Mesada Adicional	\$ 300.358,67		\$ 300.358,67	75,31	81,14	\$ 23.251,77	\$ 323.610,44
julio-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,41	81,14	\$ 20.083,92	\$ 284.399,55
agosto-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,39	81,14	\$ 20.159,37	\$ 284.475,00
septiembre-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,62	81,14	\$ 19.294,13	\$ 283.609,76
octubre-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,77	81,14	\$ 18.732,68	\$ 283.048,31
noviembre-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	75,87	81,14	\$ 18.359,61	\$ 282.675,24
Mesada Adicional	\$ 300.358,67		\$ 300.358,67	75,87	81,14	\$ 20.863,19	\$ 321.221,86
diciembre-2011	\$ 300.358,67	\$ 36.043,04	\$ 264.315,63	76,19	81,14	\$ 17.172,36	\$ 281.487,99
enero-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	76,75	81,14	\$ 15.682,41	\$ 289.856,71
febrero-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,22	81,14	\$ 13.918,20	\$ 288.092,49
marzo-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,31	81,14	\$ 13.582,82	\$ 287.757,11
abril-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,42	81,14	\$ 13.173,97	\$ 287.348,26
mayo-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,65	81,14	\$ 12.322,84	\$ 286.497,13
junio-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,72	81,14	\$ 12.064,80	\$ 286.239,09
Mesada Adicional	\$ 311.561,70		\$ 311.561,70	77,72	81,14	\$ 13.710,00	\$ 325.271,70
julio-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,70	81,14	\$ 12.138,48	\$ 286.312,77
agosto-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,73	81,14	\$ 12.027,97	\$ 286.202,27
septiembre-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,96	81,14	\$ 11.183,61	\$ 285.357,91
octubre-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	78,08	81,14	\$ 10.745,05	\$ 284.919,34
noviembre-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	77,98	81,14	\$ 11.110,42	\$ 285.284,72
Mesada Adicional	\$ 311.561,70		\$ 311.561,70	77,98	81,14	\$ 12.625,48	\$ 324.187,18
diciembre-2012	\$ 311.561,70	\$ 37.387,40	\$ 274.174,30	78,05	81,14	\$ 10.854,56	\$ 285.028,86
enero-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	78,28	81,14	\$ 10.261,52	\$ 291.125,75
febrero-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	78,63	81,14	\$ 8.965,65	\$ 289.829,88
marzo-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	78,79	81,14	\$ 8.377,09	\$ 289.241,32
abril-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	78,99	81,14	\$ 7.644,74	\$ 288.508,97
mayo-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,21	81,14	\$ 6.843,43	\$ 287.707,66
junio-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,39	81,14	\$ 6.191,11	\$ 287.055,34
Mesada Adicional	\$ 319.163,90		\$ 319.163,90	79,39	81,14	\$ 7.035,35	\$ 326.199,25

julio-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,43	81,14	\$ 6.046,55	\$ 286.910,79
agosto-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,49	81,14	\$ 5.829,99	\$ 286.694,22
septiembre-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,73	81,14	\$ 4.967,00	\$ 285.831,23
octubre-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,52	81,14	\$ 5.721,83	\$ 286.586,06
noviembre-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,35	81,14	\$ 6.335,82	\$ 287.200,05
Mesada Adicional	\$ 319.163,90		\$ 319.163,90	79,35	81,14	\$ 7.199,79	\$ 326.363,69
diciembre-2013	\$ 319.163,90	\$ 38.299,67	\$ 280.864,23	79,56	81,14	\$ 5.577,75	\$ 286.441,98
enero-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75	79,94	81,14	\$ 4.297,91	\$ 290.610,67
febrero-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75	80,45	81,14	\$ 2.455,63	\$ 288.768,39
marzo-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75	80,77	81,14	\$ 1.311,57	\$ 287.624,32
abril-2014	\$ 97.606,62	\$ 11.712,79	\$ 85.893,83	81,14	81,14	\$ 0,00	\$ 85.893,83

VALOR MESADAS		\$ 18.390.446,34
INDEXACIÓN		\$ 1.283.330,39
CAPITAL ANTERIOR		\$ 19.673.776,73

### CÁLCULO CAPITAL POSTERIOR

Este corresponde a las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Así, el **Capital Posterior** se calcula entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (9 de abril de 2014, f. 19) y la fecha de inclusión en la nómina (31 de octubre de 2015, f. 11), descontando la contribución al régimen en salud del 12%.

PERIODO	MESADAS	DESCUENTO SALUD 12%	CAPITAL CON DESCUENTO EN SALUD
abril-2014	\$ 227.748,78	\$ 27.329,85	\$ 200.418,93
mayo-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
junio-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
Mesada Adicional	\$ 325.355,40		\$ 325.355,40
julio-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
agosto-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
septiembre-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
octubre-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
noviembre-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
Mesada Adicional.	\$ 325.355,40		\$ 325.355,40
diciembre-2014	\$ 325.355,40	\$ 39.042,65	\$ 286.312,75
enero-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76

febrero-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
marzo-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
abril-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
mayo-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
junio-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
Mesada Adicional	\$ 337.263,36		\$ 337.263,36
julio-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
agosto-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
septiembre-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
octubre-2015	\$ 337.263,36	\$ 40.471,60	\$ 296.791,76
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 7.191.199,74</b>	<b>\$ 744.387,07</b>	<b>\$ 6.446.812,67</b>

VALOR MESADAS	\$ 7.191.199,74
TOTAL DESCUENTO SALUD	\$ 744.387,07
CAPITAL POSTERIOR	\$ 6.446.812,67

### Intereses Moratorios

En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 424 del CGP establece que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Así mismo, los intereses moratorios se encuentran regulados en el artículo 177 del CCA y 192 del CPACA. En este caso, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del CCA las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengarán intereses comerciales y, el numeral 6º de la misma disposición establece que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, la solicitud de pago de la sentencia se presentó el 1º de abril de 2015 (f. 72), es decir, después del término de seis (6) meses teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de abril de 2014 (f. 19), habiéndose interrumpido su causación, razón por la que se liquidarán por los primeros 6 meses desde la ejecutoria, es decir, desde el 10 de abril hasta el 10 de octubre de 2014 y, se reanudarán desde el 1º de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la que conforme a la demanda se realizó el pago de la condena y la inclusión en nómina.

### Intereses Moratorios Capital Anterior

Para su liquidación se tendrá en cuenta el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues los intereses moratorios de las condenas impuestas en las sentencias proferidas conforme al Código Contencioso Administrativo, serán los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, una y media veces el interés bancario corriente. Así, los intereses moratorios se calcularán teniendo en cuenta la fórmula contenida en el Decreto 2469 de 2015<sup>4</sup>:

$$\text{Tasa diaria efectiva} = (1 + \text{TEA})^{1/365} - 1$$

TEA= Tasa Efectiva Anual.

Entonces, sobre el Capital Anterior de **\$19.673.776,73** se calculan los intereses moratorios desde el **10 de abril de 2014 hasta el 10 de octubre de 2014** y, desde el **1º de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015**, fecha de inclusión en nómina:

PERIODO			DÍAS	INTERÉS MORATORIO	TASA DIARIA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS PERIODO (Días*Tasa Diaria*Capital)
10-abr-14	al	30-abr-14	21	29,45%	0,0707334686%	\$ 19.673.776,73	\$ 292.234,84
1-may-14	al	31-may-14	31	29,45%	0,0707334686%	\$ 19.673.776,73	\$ 431.394,29
1-jun-14	al	30-jun-14	30	29,45%	0,0707334686%	\$ 19.673.776,73	\$ 417.478,34
1-jul-14	al	31-jul-14	31	29,00%	0,0697893328%	\$ 19.673.776,73	\$ 425.636,12
1-ago-14	al	31-ago-14	31	29,00%	0,0697893328%	\$ 19.673.776,73	\$ 425.636,12
1-sep-14	al	30-sep-14	30	29,00%	0,0697893328%	\$ 19.673.776,73	\$ 411.905,93
1-oct-14	al	10-oct-14	10	28,76%	0,0692681403%	\$ 19.673.776,73	\$ 136.276,59
1-abr-15	al	30-abr-15	30	29,06%	0,0699061995%	\$ 19.673.776,73	\$ 412.595,69
1-may-15	al	31-may-15	31	29,06%	0,0699061995%	\$ 19.673.776,73	\$ 426.348,88
1-jun-15	al	30-jun-15	30	29,06%	0,0699061995%	\$ 19.673.776,73	\$ 412.595,69
1-jul-15	al	31-jul-15	31	28,89%	0,0695554502%	\$ 19.673.776,73	\$ 424.209,70
1-ago-15	al	31-ago-15	31	28,89%	0,0695554502%	\$ 19.673.776,73	\$ 424.209,70
1-sep-15	al	30-sep-15	30	28,89%	0,0695554502%	\$ 19.673.776,73	\$ 410.525,52
1-oct-15	al	31-oct-15	31	29,00%	0,0697787061%	\$ 19.673.776,73	\$ 425.571,31
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR</b>							<b>\$ 5.476.618,72</b>

### Intereses Moratorios Capital Posterior

Debe recordarse, que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia pueden cobrarse a través del proceso ejecutivo, pues son consecuencia directa del fallo condenatorio. Igualmente, el inciso 2º del artículo 431 del CGP establece que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

<sup>4</sup> «por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Sin embargo, para su cálculo no se debe tomar en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias dado que cada obligación aunque se origina en la sentencia allegada como título ejecutivo, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, razón por la que los intereses moratorios se causan individualmente, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible.

Así, se liquidarán los intereses moratorios separadamente para cada diferencia, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se incluyó en nómina, es decir, 31 de octubre de 2015 como se indicó en la demanda (f. 11). Así mismo, también serán los señalados en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, una y media veces el interés bancario corriente al tratarse de una condena proferida durante la vigencia del CCA.

PERIODO			DÍAS	MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	TASA EA	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/ 365)-1	INTERESES (Días*Capital*Ta sa Diaria)
10-abr-14	al	30-abr-14	21	\$ 200.418,93	\$ 200.418,93	29,44%	0,070723%	\$ 2.976,59
1-may-14	al	31-may-14	31	\$ 286.312,75	\$ 486.731,68	29,44%	0,070723%	\$ 10.671,17
1-jun-14	al	30-jun-14	30	\$ 286.312,75	\$ 773.044,43	29,44%	0,070723%	\$ 16.401,61
1-jul-14	al	31-jul-14	31	\$ 286.312,75	\$ 1.059.357,18			\$ 0,00
1-jul-14	al	31-jul-14	31	\$ 325.355,40	\$ 1.384.712,58	29,00%	0,069789%	\$ 29.957,69
1-ago-14	al	31-ago-14	31	\$ 286.312,75	\$ 1.671.025,33	29,00%	0,069789%	\$ 36.151,95
1-sep-14	al	30-sep-14	30	\$ 286.312,75	\$ 1.957.338,08	29,00%	0,069789%	\$ 40.980,20
1-oct-14	al	31-oct-14	31	\$ 286.312,75	\$ 2.243.650,83	28,75%	0,069257%	\$ 48.170,44
1-nov-14	al	30-nov-14	30	\$ 286.312,75	\$ 2.529.963,58	28,75%	0,069257%	\$ 52.565,31
1-dic-14	al	31-dic-14	31	\$ 286.312,75	\$ 2.816.276,33			\$ 0,00
1-dic-14	al	31-dic-14	31	\$ 325.355,40	\$ 3.141.631,73	28,75%	0,069257%	\$ 67.449,80
1-ene-15	al	31-ene-15	31	\$ 296.791,76	\$ 3.438.423,49	28,82%	0,069407%	\$ 73.981,70
1-feb-15	al	28-feb-15	28	\$ 296.791,76	\$ 3.735.215,25	28,82%	0,069407%	\$ 72.590,02
1-mar-15	al	31-mar-15	31	\$ 296.791,76	\$ 4.032.007,01	28,82%	0,069407%	\$ 86.753,35
1-abr-15	al	30-abr-15	30	\$ 296.791,76	\$ 4.328.798,77	29,05%	0,069896%	\$ 90.769,72
1-may-15	al	31-may-15	31	\$ 296.791,76	\$ 4.625.590,53	29,05%	0,069896%	\$ 100.226,19
1-jun-15	al	30-jun-15	30	\$ 296.791,76	\$ 4.922.382,29	29,05%	0,069896%	\$ 103.216,45
1-jul-15	al	31-jul-15	31	\$ 296.791,76	\$ 5.219.174,05			\$ 0,00
1-jul-15	al	31-jul-15	31	\$ 337.263,36	\$ 5.556.437,41	28,89%	0,069555%	\$ 119.808,18
1-ago-15	al	31-ago-15	31	\$ 296.791,76	\$ 5.853.229,17	28,89%	0,069555%	\$ 126.207,62
1-sep-15	al	30-sep-15	30	\$ 296.791,76	\$ 6.150.020,93	28,89%	0,069555%	\$ 128.329,41
1-oct-15	al	31-oct-15	31	\$ 296.791,76	\$ 6.446.812,67	29,00%	0,069789%	\$ 139.474,15
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR</b>								<b>\$ 1.346.681,54</b>

### Resumen de la obligación conforme al título ejecutivo y pretensiones

Los pagos que debió haber hecho la parte demandada para la fecha en que dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo son:

CAPITAL ANTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 19.673.776,73
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.476.618,72
CAPITAL POSTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 6.446.812,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$ 1.346.681,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 32.943.889,66</b>

Sin embargo, como dentro de la actuación se encuentra acreditado que la entidad ejecutada ordenó a través de la Resolución 402 del 23 de febrero de 2015 (fs. 65 a 71) el pago de **\$13.998.399** (f. 70), el saldo pendiente de pago a cargo del Departamento del Amazonas es de **\$18.945.491** suma a la cual se limita la orden de pago, tal y como se detalla a continuación:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
CAPITAL ANTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 19.673.776,73
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.476.618,72
CAPITAL POSTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 6.446.812,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$ 1.346.681,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 32.943.889,66</b>
<b>PAGO</b>	<b>\$13.998.399</b>
<b>SALDO</b>	<b>\$18.945.491</b>

Igualmente, de conformidad con lo normado por el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce como sucesores procesales de la fallecida señora Bertilda Santanilla de Rodríguez (fs. 262 y 263, 273 y 274) a los señores Carlos Javier Rodríguez Santanilla, Ezarith Rodríguez Santanilla, Rodrigo Rodríguez Santanilla, Martín Emilio Rodríguez Santanilla, Wilson Alfonso Rodríguez Santanilla y Elexander Rodríguez Santanilla (fs. 257 a 261, 265 a 272) y, como a su apoderado al abogado Otain Rodríguez en los términos del poder conferido (fs. 256 y 264).

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por **\$18.945.491** a favor de las anteriores personas como sucesores procesales de la señora Bertilda Santanilla de Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores Carlos Javier Rodríguez Santanilla, Ezarith Rodríguez Santanilla, Rodrigo Rodríguez Santanilla, Martín Emilio Rodríguez Santanilla, Wilson Alfonso Rodríguez Santanilla y Elexander Rodríguez Santanilla como **sucesores procesales** de la difunta señora Bertilda Santanilla de Rodríguez.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ SANTANILLA, EZARITH RODRÍGUEZ SANTANILLA,**

**RODRIGO RODRÍGUEZ SANTANILLA, MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ SANTANILLA, WILSON ALFONSO RODRÍGUEZ SANTANILLA y ELEXANDER RODRÍGUEZ SANTANILLA** y, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$18.945.491)** de conformidad con el título ejecutivo allegado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Gobernación del Amazonas, por conducto de su representante legal y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (núm. 1º art. 171 e inciso 1º art. 199 CPACA), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público (arts. 197, 199 (inciso 1º) y 303 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante (núm. 1º art. 171 CPACA).

**SEXTO: ORDENAR** a la parte ejecutante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6 denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (arts. 171, núm. 4º, 178 CPACA).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Otain Rodríguez, cédula de ciudadanía 86.040.402, tarjeta profesional 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados (fs. 256 y 264).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	91001-3333-001-2017-00152-01
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MERY DOSANTOS CAISARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 12 de julio del presente año, el Despacho resolvió fijar para el día 10 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana, audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, obra a folio 294 del cuaderno principal, constancia secretarial por medio de la cual se señaló el motivo que imposibilitó la realización de la audiencia inicial. En efecto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar mencionada diligencia.

En consecuencia, se

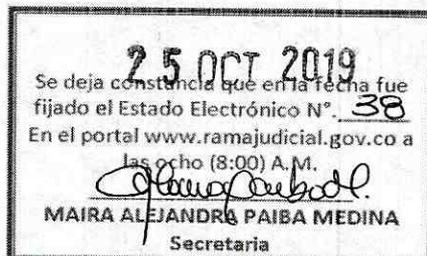
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **FIJAR** el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO Ú  
NICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE	JUANA AHUANARI CANAY
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (f. 105), mediante el cual se inadmitió la demanda por factor competencia, procede este Despacho a proveer.

I. CONSIDERACIONES

En Sentencia T-685/13 de la Honorable Corte de Constitucional se establece:

**“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno.** En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).” (Negrilla y subraya por el Despacho)

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Al respecto, este despacho se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

En cuanto a la reposición, este Despacho se mantiene en la posición de que la competencia frente a trabajadores oficiales la asume la jurisdicción ordinaria.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Leticia - Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

## II. RESUELVE:

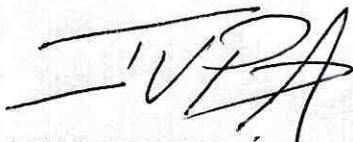
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 27 de septiembre de 2019.

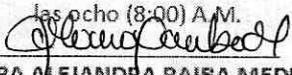
Expedientes: 91001-33-33-001-2018-00071-00  
Demandante: Juana Ahuanari Canay  
Demandado: Colpensiones  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

ADL

**25 OCT. 2019**  
Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 38  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.  
  
**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00124-00
DEMANDANTE	DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO
DEMANDADO	NACIÓN- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, así como el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en el que se explica que los términos procesales fueron suspendidos los días 26 de septiembre, 2 y 3 de octubre del presente año, por paro judicial, pero que sin embargo por error involuntario en el informe secretarial anterior<sup>2</sup> no se certificó, ni tampoco se validó por parte del Despacho.

El termino concedido a la parte actora para subsanar las falacias anotadas en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, feneció el 4 de octubre del mismo año, y la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 1 de octubre de 2019, considera este Despacho que de acuerdo al artículo 118 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta fue presentada en término.

El referido artículo establece:

*“Artículo 118. Cómputo de términos*

*(...)*

*En los términos de días **no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.***” (Negrilla y subraya por el Despacho)

En aras de garantizar la pronta administración de justicia, en aplicación del principio de celeridad, Se dejará sin efectos el auto de 11 de octubre de 2019 que ordenó

<sup>1</sup> Visible a folio 221

<sup>2</sup> Visible a folio 200

rechazar la demanda y en consecuencia se entra a estudiar la admisión de la misma a continuación:

## I. ANTECEDENTES

El señor Deibys Rafael Ramos Pájaro, identificado con cédula de ciudadanía 77.196.026, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 3 a 17), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para declarar la nulidad de la Resolución 0872 del 10 mayo de 2017. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo Orla de Barranquilla (f. 54), el cual mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fs. 150 y 151), lo remitió por competencia ante este Despacho, el cual profirió auto del 13 de septiembre de 2019 inadmitiendo la demanda, concediendo al demandante el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación para corregir los defectos mencionados<sup>3</sup>.

### 1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación<sup>4</sup>, esto es, \$12.193.060, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios o donde debía prestar sus servicios el demandante, fue el Batallón de Infantería de selva N° 50, con sede en Leticia Amazonas, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.<sup>5</sup>

### 2. Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 00872 de 10 de mayo de 2017<sup>6</sup>, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento

<sup>3</sup> Folio 189

<sup>4</sup> Folio 198

<sup>5</sup> Folio 124

<sup>6</sup> Visible a folio 20

administrativo.

### **3. De la conciliación prejudicial**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 22 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### **4. De la caducidad**

Advierte el Despacho, que el referido acto administrativo fue expedido el 10 de mayo de 2017<sup>7</sup>, la solicitud de conciliación fue radicada el 8 de septiembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 17 de octubre de 2017<sup>8</sup> y presentándose la demanda de la referencia el 19 de octubre de 2017 (f. 3); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **5. Del Contenido de la demanda y sus anexos**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificaciones.

Se anexa el poder modificado conferido por el actor (fs. 195 a 197), el acto administrativo demandado (fs. 20 a 21) y los anexos de traslado de la demanda (1 paquete y 1 CD).

---

<sup>7</sup> Folios 20 a 21

<sup>8</sup> Folio 22

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE:

- PRIMERO:** Dejar **SIN EFECTO** el auto de 11 de octubre de 2019, que rechazó la demanda.
- SEGUNDO:** **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **Deibys Rafael Ramos Pajarito** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**.
- TERCERO:** **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- CUARTO:** **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:
- a). Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
  - b). Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
  - c). A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, convenio 13476, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **la demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta**

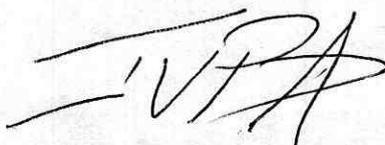
**disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**OCTAVO: RECONOCER** a la abogado Hans Luis Solano Charris, identificado con la C.C. N°. 8.727.928 de Barranquilla y T.P. N°. 175.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 195 a 197).

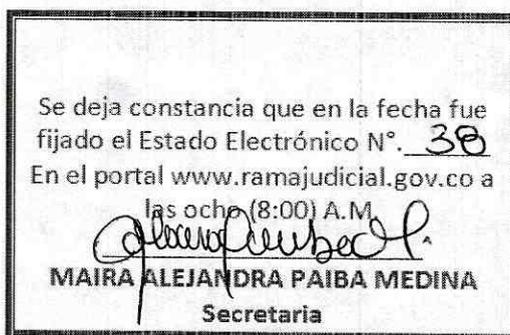
**NOVENO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00034-00
ACCIONANTE	JESUS TITO AHUANARI MURAYARI
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jesús Tito Ahuanari Murayari, identificado con cédula de ciudadanía 18.050.355 de Puerto Nariño, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 7), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. **Pretensiones:** Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Lo anterior, debido a la ausencia del acto administrativo del cual se pretende la nulidad parcial, esto es, Resolución nº 26070 del 29 de julio de 2011. Así mismo, se observa que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que es pertinente adecuar los actos administrativos a demandar.

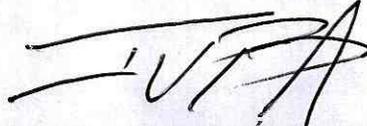
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00036-00
ACCIONANTE	<b>LUIS ALFONSO MORENO</b>
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Alfonso Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 17.147.898 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 11), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º. Pretensiones:** Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Lo anterior, debido a la ausencia del acto administrativo del cual se pretende la nulidad parcial, esto es, Resolución n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018. Así mismo, se observa que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que es pertinente señalar que se deben adecuar los actos administrativos a demandar.

Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la

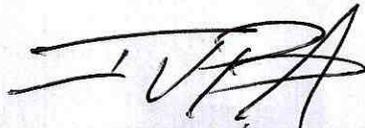
entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

C.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00052-00
DEMANDANTE	LILIANA FLOREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

MAPM

<p><b>25 OCT. 2019</b> Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>38</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.  <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00053-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MURILLO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00055-00
DEMANDANTE	PLACIDO LINO LEÓN PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que mediante auto del 23 de agosto de 2019 que admitió la demanda no se requirió a la parte demandante el depósito por concepto de gastos ordinarios del proceso se hace necesario ordenarlo y para el efecto se le concede el término 5 días siguientes a la notificación de este auto conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **5 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00057-00
DEMANDANTE	LUZ AGGAR CAHUACHE JORDAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

MAPM

25 OCT. 2019  
Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 38  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.  
  
MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00059-00
DEMANDANTE	PEDRO ARROYO JAVIER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de conformidad con el núm. 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado se hace necesario requerirla so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

I. RESUELVE:

**REQUERIR** a la parte demandante para que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **15 días** siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de declarar desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00060-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>RODOLFO JAVIER CASTRO VEGA, ALEJANDRA MARTÍNEZ GARAY, EFRAIM ELÍAS MONTOYA MARTÍNEZ, DAVID RICARDO AGUILAR MARTÍNEZ, VÍCTOR JULIO CASTRO ANGARITA, ANA MERCEDES VEGA DE CASTRO, MÓNICA ANDREA CASTRO VEGA, DANIEL ALBERTO CASTRO VEGA, LUZ ANGÉLICA PERDOMO ENRIQUE, DILAN ADRIÁN CASTRO PERDOMO y ALLISON AILYN CASTRO PERDOMO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Los señores Rodolfo Javier Castro Vega, Alejandra Martínez Garay, Efraim Elías Montoya Martínez, David Ricardo Aguilar Martínez, Víctor Julio Castro Angarita, Ana Mercedes Vega de Castro, Mónica Andrea Castro Vega, Daniel Alberto Castro Vega, Luz Angélica Perdomo Enrique, Dilan Adrián Castro Perdomo y Allison Ailyn Castro Perdomo, quienes actúan a través de apoderada, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, se observa que en el acápite de hechos se manifestó que «...La señora Mónica Andrea Castro Vega, falleció el ocho (8) de julio de 2017, en [el] Estado de Vargas, Venezuela, dejando una menor de edad llamada Adila Nahid Molina Castro, quien se encuentra en custodia de su abuela» (f. 6).

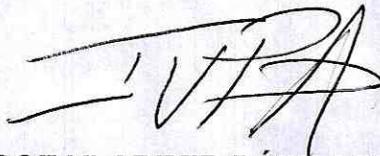
Para acreditar la anterior situación, se adjuntó el registro de nacimiento de la menor (fs. 43 a 46), copia del registro de defunción de la señora Mónica Andrea Castro Vega (q.e.p.d.) (f. 47), y el poder otorgado por esta última a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva «...con el fin de precaver Demanda Contencios[a] Administrativa de Reparación Directa...» (f. 30).

Vale decir que el aludido poder fue concedido el 23 de mayo de 2017 (f. 30 vuelto), y el presente medio de control fue interpuesto el 24 de abril de 2019 (f. 25).

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REQUERIR**, previo a la admisión de la demanda, de la parte actora que manifieste si en el presente asunto pretende que se tenga a la niña Adila Nahid Molina Castro como sucesora procesal de su madre Mónica Andrea Castro Vega, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, o si acude como sobrina del señor Rodolfo Javier Castro Vega.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00096-00
ACCIONANTE	<b>MIRYAN YATES AHUANARI</b>
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Miryan Yates Ahuanari, identificada con cédula de ciudadanía 40.175.835 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 9), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 91), el cual mediante providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 92), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

**1°. Poder:** Aportar poder para tramitar el presente proceso, toda vez que el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de ser representado por un abogado legalmente autorizado.

**2°. Anexos de la demanda:** Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias

de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Lo anterior, debido a la ausencia del acto administrativo del cual se pretende la nulidad parcial, esto es, Resolución nº GNR 310980 de agosto de 2015. Así mismo, se observa que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, por lo que es pertinente señalar que se deben adecuar los actos administrativos a demandar.

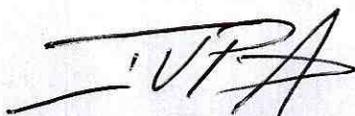
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

C.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00157-00
DEMANDANTE	JUAN FERREIRA CHOTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El 21 de octubre de 2019 el demandante, impugnó, dentro del término legal, la providencia de 17 de octubre de 2019 proferida dentro del trámite de la referencia.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 393 de 1997, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** la impugnación interpuesta por el señor Juan Ferreira Chota, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. ENVIAR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

ADL

25 OCT 2019
Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>38</u>
En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.
<b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria